

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00709.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre la división *ad-valorem* promovida por LUZ HELENA CHOIS DE CASTAÑEDA contra MANUEL RICARDO CASTAÑEDA PUYO.

I.ANTECEDENTES

1. Luz Helena Choís de Castañeda, actuando por intermedio de apoderado judicial promovió demanda con el fin de que se decrete la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle 12B N°2-94 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula N°50C-468675.

2. La demandante manifestó que en vigencia de la sociedad conyugal que conformó con Manuel Ricardo Castañeda Puyo, éste adquirió el bien objeto de litigio mediante compraventa incorporada en la escritura pública N°4018 de 13 de junio de 1979 otorgada en la Notaría 9ª de esta urbe y registrada en el evocado folio.

Afirmó que dicha sociedad fue disuelta y liquidada mediante sentencia proferida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá D.C., el 10 de junio de 2015, adjudicándoseles el 50% del inmueble a cada uno, acorde con el trabajo de partición realizado y aprobado y el cual se proocolizó en la escritura pública N°1923 de 26 de julio de 2019 conferida en la Notaría 71 de Bogotá.

Indicó que como comunera no está obligada a permanecer en indivisión, por lo que solicita que se lleve a cabo la venta en pública subasta.

3. En proveído de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda divisoria en la que se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días y su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El demandado se notificó por aviso, guardando silencio dentro del término legalmente establecido en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso.

La demanda se inscribió en la anotación N°14 del aludido folio de matrícula inmobiliaria.

II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es procedente o no que se decrete la división *ad-valorem* del inmueble objeto del litigio.

2. El artículo 1374 del Código Civil dispone que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular estará obligado a permanecer en indivisión, por lo que puede pedir la partición material o *ad*

valorem del bien común, siempre y cuando no exista pacto en sentido contrario.

Dicha norma guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto, tal como lo consagra el artículo 409 *ibídem*.

3. En el presente caso, la demandante reclama la división del bien antes mencionado mediante pública subasta, quien ostenta la calidad de copropietaria del 50% del inmueble objeto del litigio, según da cuenta la escritura pública N°1923 de 26 de julio de 2019 otorgada en la Notaría 71 de Bogotá D.C. contentiva de la protocolización del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la demandante Luz Helena Chois contra el aquí demandado y su inscripción en la anotación N°13 del certificado de tradición.

De otro lado, en el plenario no obra prueba de que las partes hayan pactado indivisión por un lapso menor o igual al establecido por la ley sustancial, por lo que resulta viable acoger la división pedida, para que se efectúe la venta en pública subasta y con su producto se paguen los derechos de los copropietarios en las proporciones que corresponden.

4. Agréguese que no se aportó prueba alguna que permita inferir que el inmueble objeto de litigio es susceptible de división material, en consecuencia, se decretará la división *ad valorem*, teniendo en cuenta el avalúo aportado por la demandante para la venta en pública subasta que milita de folio 29 a 49, experticia que una vez examinada por el Despacho cumple con los parámetros del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso.

5. En dichas circunstancias al no existir oposición, se decretará la división *ad-valorem*, y los gastos comunes que se causen deberán cubrirse por los comuneros en partes proporcionales a su porcentaje de propiedad. Sin condena en costas por no aparecer causadas con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 *ídem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división *ad valorem* o por venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 12B N°2-94 de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula N°50C-468675.

SEGUNDO: TENER en cuenta como avalúo para el remate del bien, el aportado por la demandante visto a folio 29 a 49, sin perjuicio de su actualización cuando se den las circunstancias legales para ello.

TERCERO: ORDENAR a cargo de los comuneros, los gastos que genere la venta en proporción a sus derechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso.

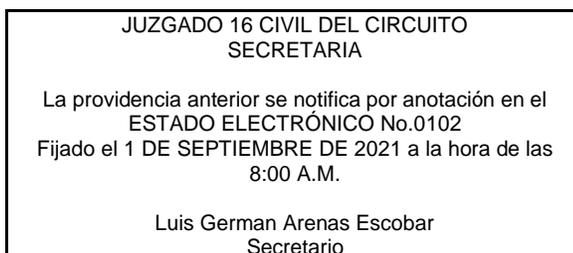
CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien objeto de este proceso. En consecuencia, se comisiona únicamente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 027, 028, 029 y 030 – Reparto, creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 y prorrogado por los Acuerdos PCSAJA18-11168, PCSAJA18-11177, PCSAJA19-11336 y PCSAJA20-11607 este último del 30 de julio de 2020 y/o Inspecciones de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso con amplias facultades para nombrar secuestre. Líbrese Despacho comisorio.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c59411adda101b55e0dd118480a82caafd5d822c25e88a7a3348b40486efd3e3**

Documento generado en 31/08/2021 04:17:59 p. m.